

ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio EL  
GIRASOL  
Apelante

v.

CAFÉ LA PLAGE  
MANAGEMENT, INC.  
Apelado

KLAN201500562

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil. Núm.  
F PE2013-0792

Sobre:  
*Injunction*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

Comparece ante nosotros el Consejo de Titulares del Condominio El Girasol (Consejo), mediante recurso de apelación, y solicita la revocación de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera (TPI), Sala de Carolina. El foro primario archivó el caso “para propósitos estadísticos”, porque la parte demandada –Café La Plage Management, Inc. (Café La Plage)- presentó una petición de quiebra ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal de Quiebras). Por entender que el dictamen del cual se recurre es una resolución, acogemos el recurso como un *certiorari* y mantenemos el alfanúmero designado para fines de los trámites en la Secretaría.

#### I.

Café La Plage tiene un permiso de uso para operar un hotel de 18 habitaciones, un restaurante con venta de bebidas alcohólicas detalladas y una barra. El Consejo instó una acción de *injunction* en contra de Café La Plage, el Sr. Gonzalo Gracia, la Sra.

<sup>1</sup> La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

personas denominadas A, B, C y D.<sup>2</sup>

Surge del expediente que fueron citados personalmente Café La Plage y el Sr. Gonzalo Gracia.<sup>3</sup> El Consejo alegó que la parte demandada ocasionaba un disturbio al producir música en vivo en las instalaciones del hotel.<sup>4</sup> El Consejo solicitó, entre otros remedios, el cese de la música en alto volumen utilizada en el negocio, una indemnización por alegados daños estimados en \$25,000 por residente, y el pago de costas y honorarios de abogado.<sup>5</sup>

El TPI celebró una vista el 21 de noviembre de 2013 y, al día siguiente, dictó una *Resolución interlocutoria* con el fin de regular la música hasta la disposición final del caso.<sup>6</sup> La resolución reconoció la facultad de Café La Plage para operar el negocio descrito y, a su vez, reconoció el derecho de los residentes del Condominio El Girasol a estar tranquilos y tener calidad de vida.<sup>7</sup> Por ello, ordenó el cumplimiento de las siguientes condiciones, a saber:

Se autoriza la música en vivo en actividades en las facilidades del querellado con el siguiente horario:

- a. De lunes a jueves y los domingos: hasta las 11:00 PM
- b. Los viernes y sábados hasta las 2:00 AM
- c. De haber días feriados en la semana se autoriza la víspera del día feriado hasta la 1:00 AM

El incumplimiento de lo aquí dispuesto **se considerará desacato al Tribunal** y estará sujeto a la imposición de severas sanciones. (Énfasis nuestro).<sup>8</sup>

El 12 de diciembre de 2013, el Consejo presentó un escrito intitulado *Moción informativa y solicitud de regrabación de los procedimientos*.<sup>9</sup> En la misma, el Consejo alegó que Café La Plage incumplió con las condiciones impuesta por el TPI al reproducir música en el exterior del hotel (en el área de la terraza) por espacio

<sup>2</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 9.

<sup>3</sup> Íd., pág. 19.

<sup>4</sup> Íd., págs. 10-12.

<sup>5</sup> Íd., págs. 13-14.

<sup>6</sup> Íd., págs. 22-24.

<sup>7</sup> Íd., pág. 23.

<sup>8</sup> Íd., págs. 23-24.

<sup>9</sup> Íd., págs. 25-26.

El Consejo adujo que la música se escuchaba en el interior de los apartamentos del Condominio El Girasol.<sup>11</sup> Expresó que llamó a la Policía Municipal, pero ésta se negó a intervenir por no tener una orden judicial.<sup>12</sup> Por ello, solicitó el cumplimiento de lo ordenado por el TPI, el pago de las costas y honorarios de abogado, y la regrabación de la vista celebrada el 21 de noviembre de 2013.<sup>13</sup>

El TPI autorizó la regrabación de la vista mencionada.<sup>14</sup> Sin embargo, no se expresó en torno a los demás remedios solicitados por el Consejo. Surge del apéndice del recurso de apelación que el Consejo solicitó la regrabación de otra vista celebrada el 22 de enero de 2014.<sup>15</sup> Además, solicitó que se proveyera por escrito una orden supuestamente dictada en corte abierta el 22 de noviembre de 2013.<sup>16</sup> Asimismo, requirió que se le notificara copia de la orden al Municipio Autónomo de Carolina, al Departamento de Permisos Urbanísticos de dicho municipio y a la Policía Municipal.<sup>17</sup> Por último, reclamó el pago de las costas y honorarios de abogado incurridos a causa del incumplimiento de las órdenes judiciales.<sup>18</sup> El 20 de marzo de 2014, el TPI autorizó la regrabación de los procedimientos según solicitado por el Consejo.<sup>19</sup> No obstante, no hubo pronunciamiento alguno acerca de las demás reclamaciones ya reseñadas.<sup>20</sup>

El 15 de abril de 2014, Café La Plage compareció por escrito ante el TPI y solicitó la paralización de los procedimientos. La

---

<sup>10</sup> Íd., pág. 25.

<sup>11</sup> Íd., pág. 26.

<sup>12</sup> Íd., pág. 26.

<sup>13</sup> Íd.

<sup>14</sup> Íd., págs. 27-28 y 36.

<sup>15</sup> Íd., págs. 36-38. Véase, además, Alegato de la parte peticionaria, pág. 7.

<sup>16</sup> La *Minuta* que consta en el apéndice corresponde a una vista celebrada el 21 de noviembre de 2013. La *Minuta* fue notificada al próximo día y la fecha coincide con el contenido de la *Resolución interlocutoria* que reguló los horarios de la música de Café La Plage. Por lo tanto, entendemos que el peticionario solicitó copia de la orden dictada como resultado de la vista celebrada el 21 de noviembre de 2013.

<sup>17</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 38.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> Íd., págs. 39.40.

<sup>20</sup> Íd., pág. 40.

presentación de una petición de quiebra y, a esos fines, sometió copia de la notificación del Tribunal de Quiebras. Según la notificación del foro federal, Café La Plage presentó la petición de quiebra el 14 de marzo de 2014, al amparo del Capítulo 7 del Código de Quiebras, e incluyó la demanda del Consejo como parte del caudal.<sup>21</sup>

El Consejo se opuso a la solicitud de paralización de las alegadas operaciones ilegales de Café La Plage. En síntesis, argumentó que la acción de *injunction*, dirigida a obtener una orden para detener una actividad ilegal o perturbadora, no está cubierta por la paralización automática (*automatic stay*).<sup>22</sup> Añadió que la paralización automática impide la continuación de la acción en daños y perjuicios, pero dicho mecanismo no tiene el propósito de perpetuar actividades ilegales las cuales fueron objeto de una orden previa de cese y desista.<sup>23</sup> A esos efectos, expresó que paralizar la reproducción de música en la terraza del hotel no constituye una reclamación o *claim* según definida en el 11 U.S.C. Sec. 101.<sup>24</sup>

Luego de exponer su oposición, el Consejo se limitó a solicitarle al TPI que pusiera en vigor su orden y la notificara a las entidades ya mencionadas.<sup>25</sup> La moción en oposición no solicitó el

<sup>21</sup> Íd., págs. 42-43.

<sup>22</sup> Íd., pág. 45.

<sup>23</sup> Íd.

<sup>24</sup> Íd. El Código de Quiebras define una reclamación o *claim* como:

(A) right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or

(B) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured. 11 U.S.C. sec. 101(5).

De una lectura de la definición provista por el Código de Quiebras, se pueden identificar dos limitaciones importantes sobre lo que constituye una reclamación. La primera es el derecho al pago (*right to payment*) y esto puede ser una controversia cuando lo reclamado es un *injunction* o algún cumplimiento específico. D. G. Epstein, *Bankruptcy and Related Law in a Nutshell*, 7ma ed., Estados Unidos de América, Ed. Thomson/West, 2005, pág. 293.

<sup>25</sup> Íd., pág. 46. Véase en particular las alegaciones 10, 11 y 12 de la referida moción en oposición a la paralización de procedimientos presentada por el Consejo: **“Recalcamos que Demandada ha hecho caso omiso a las órdenes de este Honorable Tribunal, y continúa de forma intencional y temeraria la**

trabajos de abogado según lo había hecho en los escritos anteriores.

El 4 de junio de 2014 se celebró una vista ante el foro primario. Surge de la *Minuta* que las partes argumentaron sus posiciones en torno a la petición de quiebra.<sup>26</sup> El abogado de Café La Plage informó que la petición de quiebra fue convertida en un proceso al amparo del Capítulo 11 del Código de Quiebras.<sup>27</sup> En relación con el cumplimiento de la orden judicial, el abogado de Café La Plage adujo que se relocalizaron las bocinas del negocio y estaban cumpliendo con el horario establecido por el TPI.<sup>28</sup> En adición, alegó que contaban con el permiso del Departamento de Recursos Naturales para utilizar parte de la playa localizada en frente del negocio.<sup>29</sup>

En la referida vista, el TPI permitió que el Consejo presentara el testimonio de la Sra. Mabel Quiñones Vázquez quien reside en el Condominio El Girasol.<sup>30</sup> Luego, dicho foro dispuso lo siguiente:

- [Reduciría] a escrito las órdenes emitidas en corte abierta, en la vista del **28 de enero de 2014**.
- [Emitiría] orden a la Junta de Calidad Ambiental para que se haga un estudio del nivel de ruido.
- Si la agencia no ofrecer (sic) el servicio, el Tribunal escogerá un ingeniero privado que lleve a cabo el estudio, a costo de las partes.
- Luego de obtener los resultados del estudio, decidirá si debe enmendar su determinación.
- En cuanto a las alegaciones relacionadas al permiso de uso del local, la licenciada Martínez

---

**reproducción de música en el área de la terraza, ello claro desafío a las órdenes de este Tribunal. Es meritorio recalcar, que desde que dicha parte solicitó un remedio de la corte de quiebra, las operaciones en su predio se han tornado más intensas y que causan mayor perturbación a los vecinos.”, “En nuestra contención que la Demandada lo que busca es burlar la orden de este Honorable Foro para continuar operando de la manera que viene haciéndolo desde que se comenzó esta reclamación.”, “Solicitamos respetuosamente de este Honorable Tribunal, que de manera urgente ponga en vigor su orden. Esta solicitud la hacemos debido a que la demandada continua sus operaciones de manera temeraria y ahora aprovechando el vehículo procesal de la Corte de Quiebra para desacatar las órdenes de este Honorable Foro.”**

<sup>26</sup> Íd., pág. 49.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> Íd.

<sup>29</sup> Íd.

<sup>30</sup> Íd., pág. 50.

...ar un descubrimiento de prueba y  
... al Tribunal.

- El caso quedó sin señalamiento.<sup>31</sup>

El resultado de la vista consta en la *Minuta* de la vista, la cual fue transcrita el 6 de junio de 2014 y le fue notificada a los abogados de las partes el 9 del mismo mes y año.<sup>32</sup> El 10 de junio de 2014, el TPI emitió una orden dirigida a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico (JCAPR) para la preparación de un estudio o medición de ruidos provenientes del Café La Plage.<sup>33</sup> La orden también le requirió a la agencia que rindiera un informe con los hallazgos del estudio.<sup>34</sup> El foro primario ordenó a los abogados de las partes la coordinación de la inspección correspondiente y apercibió a las partes de la imposición de sanciones económicas ante el incumplimiento de lo ordenado.<sup>35</sup> Dicho foro hizo constar que celebraría una vista cuando la JCAPR rindiera el informe sobre la medición de ruidos provenientes del establecimiento comercial.<sup>36</sup>

Posteriormente, y aparentemente sin ningún trámite adicional al que hemos expuesto, el TPI dictó la sentencia cuya revisión tenemos ante nuestra consideración. La sentencia fue dictada el 12 de marzo de 2015 y notificada el 18 del mismo mes y año.<sup>37</sup> La sentencia hizo referencia a la petición de quiebra que fue presentada por Café La Plage y concluyó que los procedimientos del caso de epígrafe estaban paralizados.<sup>38</sup> Por tal razón, decretó el archivo de la totalidad del caso para fines estadísticos y se reservó la jurisdicción para decretar la apertura cuando quedara sin efecto la paralización automática del caso o a solicitud de parte.<sup>39</sup>

---

<sup>31</sup> Íd., págs. 50-51.

<sup>32</sup> Íd., pág. 51.

<sup>33</sup> Íd., pág. 53.

<sup>34</sup> Íd.

<sup>35</sup> Íd., págs. 53-54.

<sup>36</sup> Íd., pág. 54.

<sup>37</sup> Íd., pág. 1.

<sup>38</sup> Íd., pág. 2.

<sup>39</sup> Íd.

paralización de los procedimientos, el

Consejo acudio ante nosotros mediante recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia mediante la que archivó el caso sin perjuicio para fines estadísticos a base de una interpretación errónea de la Ley de Quiebras.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir, mediante su Resolución Interlocutoria del 22 de noviembre de 2013, que la Parte Apelada operase es (sic) su establecimiento música en vivo en el horario determinado por ese Tribunal y al no aquilatar y tomar en cuenta los testimonios prestados por los condóminos de la Parte Apelante en la vista del 4 de junio de 2014.

La parte apelante presentó, además, una moción para permitir la reproducción de la prueba oral desfilada en una vista celebrada el 4 de junio de 2014. Sin embargo, declaramos no ha lugar dicha solicitud, pues estaba relacionada con una resolución dictada en el 2013 y la parte apelante no la impugnó dentro del término de 30 días que tenía disponible de conformidad con las Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En consecuencia, expresamos en la *Resolución* que solo permitiríamos la continuación del procedimiento apelativo relacionado con el primer señalamiento de error que versa sobre la paralización automática del proceso judicial estatal.

En relación con la posición de Café La Plage, es necesario indicar que, el 29 de abril de 2015, apercibimos a la parte apelada de su deber de cumplir con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. No obstante, al día de hoy la parte apelada no ha comparecido ante nosotros. Por lo tanto, procedemos a atender el recurso apelativo sin el beneficio de su comparecencia. Veamos.

## II.

### A. Sentencia y resoluciones

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, define la sentencia como “cualquier determinación del [TPI] que

cuestión litigiosa y de la cual pueda apelararse . Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 332 (2005).

Por otro lado, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también define lo que constituye una resolución. La referida Regla expresa que una resolución es “cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. Íd. La resolución es el dictamen que adjudica un incidente procesal o los derechos y obligaciones de algún litigante respecto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones en controversia. *García v. Padró*, *supra*, citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 351. Asimismo, constituye una resolución u orden interlocutoria los dictámenes que no cumplen con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 D.P.R. 49, 58 (2001).

Las resoluciones y órdenes del tribunal de instancia están sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso del *certiorari*. Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b). De manera que, ante una resolución interlocutoria, el recurso apropiado para la revisión apelativa es el *certiorari*. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, *supra*, citando a *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 D.P.R. 962 (2000). No obstante, para poder expedir el auto de *certiorari*, es necesario analizar si la situación planteada está contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.



de *certiorari*

*certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público<sup>40</sup> y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia<sup>41</sup>.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

<sup>40</sup> Ley Núm. 177-2010.

<sup>41</sup> Íd.

de hechos planteada es la más  
análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

### C. La paralización automática del Código de Quiebras

Los procedimientos de quiebra están regulados por el Código de Quiebras, 11 U.S.C. sec. 101 y siguientes. En lo pertinente al caso de autos, la presentación de una petición de quiebra ante el Tribunal de Quiebras tiene el efecto de crear un caudal (*estate*) y paralizar automáticamente todo procedimiento o actuación contra la persona que presenta la solicitud. 11 U.S.C. sec. 362(a). La paralización automática (*automatic stay*) constituye una de las protecciones más básicas e importantes a favor del deudor que se acoge a la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 490 (2010). La presentación de una petición de quiebra produce un efecto inmediato y directo sobre toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, pueda iniciar, intente continuar o quiera ejecutar contra el deudor. Íd., pág. 491; 11 U.S.C. sec. 362 (a).

La Sección 362(a) del Código de Quiebras establece que las acciones sujetas a la paralización automática son las siguientes:

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

t, against the debtor or against  
ate, of a judgment obtained before  
the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor.

No se requiere notificación alguna para que la paralización automática surta efecto, pues basta con la mera presentación de la solicitud de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso ante el Tribunal de Quiebras se desestime, cierre, deniegue o se releve al deudor de las deudas (*discharge*). 11 U.S.C. sec. 362(c)(2). El Tribunal Supremo Puerto Rico ha expresado que la paralización automática priva de jurisdicción a los tribunales estatales para atender acciones previas a la presentación de la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491.<sup>42</sup> Ahora bien, la paralización automática no le aplica a codeudores, garantizadores o fiadores que no presentan la petición de quiebra, salvo cierta cantidad de codeudores cuando se trata de un caso al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebras, 11 U.S.C. sec. 1301(a). *Peerles Oil v. Hnos Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 257 y 259 (2012).

---

<sup>42</sup> Véase, además, *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 D.P.R. 810, 819 esc. 5 (1994) , donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó, mediante *Sentencia*, que la mera presentación de una solicitud de quiebra priva de jurisdicción al Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Este pronunciamiento fue citado con aprobación en *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 491 esc. 3 (2010).

Código de Quiebras contiene ciertas

excepciones a la paralización automática de los procedimientos. 11 U.S.C. sec. 362(b). Una de las situaciones donde no aplica la paralización automática es cuando se trata de un procedimiento criminal en contra del deudor. 11 U.S.C. sec. 362(b)(1). El referido estatuto dispone:

(b) The filing of a petition under section 301, 302, or 303 of this title, or of an application under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, does not operate as a stay—

(1) under subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of a criminal action or proceeding against the debtor. Íd.

Lo anterior se debe a que la política pública de la legislación de quiebras es ofrecerles a los deudores un alivio financiero y no es proveerle protección contra las consecuencias de la conducta criminal. 3 Collier on Bankruptcy § 362.05[1] (Alan N. Resnick & Henry J. Somner eds, 16th ed. año 2011). El proceso de desacato dirigido a salvaguardar la dignidad de los tribunales, y no en búsqueda de hacer valer el pago de una deuda, no queda paralizado automáticamente por la presentación de una petición de quiebra. Íd. Véase también *In re Allison*, 182 B.R.881, 884-885 (Bankr. N.D. Ala. 1995).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. En dicho poder se fundamenta el procedimiento del desacato. *E.L.A. v. Asoc. de Auditories*, 147 D.P.R. 669, 681 (1999). Sin embargo, el desacato puede definirse como uno criminal o civil. Íd., pág. 683. El desacato criminal es definido, entre otras circunstancias, como el acto de no obedecer “cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal”. Véase Art. 279(b) del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 5372. El propósito del desacato criminal es vindicar la dignidad y autoridad de los tribunales. Véase *In re Sierra Enríquez*, 185 D.P.R. 830, 848

, 159 D.P.R. 170, 183 (2003); *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, supra, pág. 683, citando a *Pérez v. Espinosa*, 75 D.P.R. 777, 781 (1954); *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 D.P.R. 782, 804 (1992). En cambio, el desacato civil el fin perseguido es el cumplimiento de una obligación impuesta por sentencia u orden judicial y, su aplicación, tiene carácter reparador. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, supra, pág. 804.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que el acto de incumplir con una orden de *injunction* puede castigarse como desacato criminal o civil. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, supra, págs. 682-683, citando a *U.P.R. v. Alejandro Rivera*, 111 D.P.R. 682, 684 (1981). A esos efectos, el Art. 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3533, le permite a los tribunales emitir una orden de arresto contra la persona que violente una orden de *injunction*. Emitida la orden de arresto, los tribunales tienen la discreción para imponer una multa no mayor de \$500 y ordenar la restitución inmediata a la persona perjudicada, u ordenar la prestación de una fianza mayor para obedecer el *injunction*. Íd.

De la persona no cumplir con la sanción impuesta, los tribunales tienen la autoridad para ordenar el encarcelamiento por un término no mayor a seis meses. Íd. En esta coyuntura es preciso mencionar que puede ser encontrado incurso en desacato un oficial de una corporación en su capacidad personal. Para ello, es necesario que el oficial de la corporación tenga pleno conocimiento de una orden emitida por un tribunal, posea el poder para gestionar el cumplimiento de la obligación corporativa y, aun así, no lo hace. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, supra, pág. 788-799.

### III.

En el presente caso, debemos resolver si actuó correctamente el TPI al paralizar los procedimientos ante la petición de quiebra de Café La Plage. Antes de dilucidar los méritos del recurso, es necesario apuntar que la decisión recurrida no dispuso definitivamente de la reclamación del Consejo. Por consiguiente, estamos ante una resolución sujeta a revisión mediante el recurso de *certiorari*. Aclarado este aspecto procesal, procedemos a atender los señalamientos de error.

Según hemos expuesto, antes de la presentación de la quiebra, el foro primario dictó una orden el 23 de noviembre de 2013, que regulaba el horario en que Café La Plage podía reproducir música en vivo en sus instalaciones. Café La Plage presentó la petición de quiebra el 14 de marzo de 2014 y solicitó paralización del procedimiento judicial. El Consejo se opuso y presentó su solicitud de cese y desista. El foro primario no paralizó el procedimiento judicial. En su sana discreción optó por señalar una vista para atender los asuntos según planteados. Durante la celebración de la referida vista el foro primario recibió prueba testifical y documental.

En síntesis la controversia de hecho llevada al TPI por el Consejo estaba relacionada tanto con el contenido de la orden dictada en noviembre de 2013 como el alegado incumplimiento. Según alegó el Consejo, Café La Plage estaba obligado a reproducir música dentro de las instalaciones del hotel y en un horario definido por la orden judicial. Lo anterior es una cuestión de interpretación que debió atender el TPI de manera intrínseca al desacato alegado por el Consejo. De los eventos procesales que resumimos, no surge que el TPI haya atendido este reclamo.<sup>43</sup> El

---

<sup>43</sup> Cabe señalar que surge de la “Moción Urgente Solicitando Remedio” radicada por el Consejo el 14 de mayo de 2014, una referencia a una alegada vista celebrada el 22 de enero de 2014, durante la cual el foro primario “apercibió a la parte demandada que de operar nuevamente de la forma descrita ordenaría el

a expresar que reduciría a escrito las ordenes que había dictado previamente. Tomando en consideración que la petición de quiebras se radicó el 14 de marzo de 2014, resulta evidente que el foro primario actuó sobre asuntos relacionados al *injunction* estando el proceso de quiebra vigente. No obstante y a pesar de celebrar la vista y recibir prueba, el TPI no atendió el asunto del alegado incumplimiento de la orden judicial como tampoco ordenó la paralización de los procesos, según solicitado por la parte demandada. Transcurrido más de seis meses, sin que se acreditara trámite ulterior, el foro primario paralizó la totalidad del caso. Del expediente no surge trámite alguno entre el 16 de junio de 2014 y el 18 de marzo de 2015.

Independientemente de los remedios solicitados por el Consejo a través de sus mociones, el TPI tiene el poder inherente de hacer valer su orden de 22 de noviembre de 2013 y, para ello, puede utilizar el mecanismo del desacato según lo hemos apuntado. La imposición del desacato en el presente caso no está cubierta por la protección del Código de Quiebras. Debemos destacar que el objetivo principal de la reorganización, a través del Capítulo 11 del Código de Quiebras, es permitirle al deudor un espacio, sin acciones adversas en su contra, para poder cumplir con sus acreedores. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 492. En el presente caso se debe dilucidar si Café La Plage cumple o no con la orden judicial de 22 de noviembre de 2013 sobre aspectos que no son económicos y no están relacionados con el pago de acreedores.

El TPI erró al paralizar la totalidad del trámite judicial y no atender la solicitud del Consejo para hacer cumplir la orden de *injunction* preliminar que dictó antes de la presentación de la quiebra. El foro revisado sí tiene jurisdicción para atender el

---

cese inmediatamente de sus operaciones”. Sin embargo, no se incluyó en el apéndice copia de la minuta de la referida vista.

e Café La Plage, si en efecto lo hubo, en la medida que no se impongan sanciones económicas, u otra carga de ésta índole, en contra de la corporación demandada. El propio Código de Quiebras provee la excepción a la paralización automática para atender el reclamo del Consejo. 11 U.S.C. sec. 362(b)(1). Por último, es importante precisar que el Sr. Gonzalo Gracia forma parte del presente litigio en su capacidad personal y no está cobijado por la protección de la paralización automática. Véase *Peerles Oil v. Hnos Torres Pérez*, supra. El foro primario tiene plena jurisdicción para actuar sobre el Sr. Gonzalo Gracia y en cuanto a los alegados incumplimientos de la orden judicial.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista. Tomando en consideración el tiempo transcurrido, deberá determinar el status del procedimiento de quiebra para así con los hechos procesales actualizados, proceda a modificar la sentencia de paralización de conformidad y adjudique dentro de su sana discreción la solicitud de desacato presentada por la parte apelante.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones